



Riohacha D.T.C., 14 de diciembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA
DEMANDADO:	ANA SOPHIA GUERRA RIVADENEIRA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00536-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el despacho a estudiar la demanda impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA, identificado con NIT: 900245182 – 9, representado legalmente por su administradora NAIROBIS BEATRIZ BUENO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.775.134, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA en contra de ANA SOPHIA GUERRA RIVADENEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.406.418, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el canal digital donde puede recibir notificaciones personales la demandada, indicando si corresponde al utilizado por esta, y deberá **informar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes**. En caso de que lo desconozca, deberá informarse en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º⁴ de la Ley 2213 de 2022.
- En el segundo ítem del numeral primero del acápite de las pretensiones, especifique la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados, habida consideración que manifiesta que los mismos inician desde que se hizo exigible la obligación, empero, esta fecha no se detalla.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA en contra de ANA SOPHIA GUERRA RIVADENEIRA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.859.412 y tarjeta profesional No. 377.890 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2b44e631be210075b1f94e58b620bb2a5038d1bf4c8f114b9a4219b3a87af**

Documento generado en 14/12/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>